

**Comisionada ponente:**  
 María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3148/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: <b>Revocar</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero	Folio de solicitud: 092074423000743	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Respecto de un oficio señalado, emitido por el Director General de Integración Territorial manifestó la obstrucción ilegal, Documental de la que requirió lo siguiente:</p> <p>"1. Si la Alcaldía Gustavo A. Madero tenía conocimiento desde enero de 2023 de estos hechos ilícitos, ¿bajo qué fundamento jurídico ha sido omisa en el actuar de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la colonia San Pedro El Chico?</p> <p>2. En el citado oficio, textualmente dice "ya que se ha tenido contacto con vecinos inconformes y solicitaron se les permitiera por unos días ya que están en mesas de trabajo con diferentes instancias de gobierno y cuando se terminen de dialogar se retiraran (sic) los que obstruyen la vía pública", al respecto solicito saber cuál fue el período de tiempo exacto cuando dice el Profesor Elio Ramón Bejarano Martínez "unos días", solicito saber además bajo qué acto administrativo o de gobierno fue emitido el permiso para obstruir la vía pública, y si dicho acto reúne los elementos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y si dicho acto no contraviene las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, así como del artículo 198 fracción VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, este último relativo a la responsabilidad de las alcaldías de ejecutar las medidas administrativas tendientes a la conservación y recuperación de bienes del dominio público. (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de su Dirección General Señalo la respuesta de la solicitud en 2 puntos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No corresponde con lo solicitado, falta de fundamentación y/o motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V Revocar la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, sueldos y salarios, asignación y ejercicio al gasto público, nómina.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3148/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074423000743, mediante la cual requirió:

*“...Con relación al oficio AGAM/DGIT/0017/2023 de fecha 10 de enero del presente año, a través del cual el Director General de Integración Territorial manifiesta expresamente que tiene conocimiento de la obstrucción ilegal por parte de vecinos de la colonia San Pedro El Chico de diferentes vías públicas con bienes mostrencos que ya se encuentran fijados al asfalto, que es infraestructura urbana, y que a la fecha no han sido retirados por las autoridades, solicito saber lo siguiente:*

*1. Si la Alcaldía Gustavo A. Madero tenía conocimiento desde enero de 2023 de estos hechos ilícitos, ¿bajo qué fundamento jurídico ha sido omisa en el actuar de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la colonia San Pedro El Chico?*

*2. En el citado oficio, textualmente dice “ya que se ha tenido contacto con vecinos inconformes y solicitaron se les permitiera por unos días ya que están en mesas de trabajo con diferentes instancias de gobierno y cuando se terminen de dialogar se retiraran (sic) los que obstruyen la vía pública”, al respecto solicito saber cuál fue el periodo de tiempo exacto cuando dice el Profesor Elio Ramón Bejarano Martínez “unos días”, solicito saber además bajo qué acto administrativo o de gobierno fue emitido el permiso para obstruir la vía pública, y si dicho acto reúne los elementos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y si dicho acto no contraviene las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, así como del artículo 198 fracción VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, este último relativo a la responsabilidad de las alcaldías de ejecutar las medidas administrativas tendientes a la conservación y recuperación de bienes del dominio público..” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 25 de abril de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través del oficio AGAM/DGIT/0482/2023 de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por su Dirección General, documental que en su parte conducente señaló lo siguiente:

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle

**1.- Si la Alcaldía Gustavo A. Madero tenía conocimiento desde enero 2023 de estos hechos ilícitos, ¿bajo qué fundamento jurídico ha sido omisa en el actuar de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la Colonia San Pedro el Chico?**

Esto bajo el fundamento jurídico es el TÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 202. Las y los habitantes de la Alcaldía, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La Dirección Territorial # 2, es el área encargada del diálogo y negociación en los temas de interés, y relación con la comunidad con los vecinos de la Col. San Pedro el Chico, así mismo no se tiene demanda ciudadana de solicitud de retiro de enseres, se buscará beneficiar el dialogo por encima de cualquier decisión coercitiva.

**2.- Solicito saber además bajo que acto administrativo o de gobierno fue emitido el permiso para obstruir la vía pública.**

Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la Ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 08 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“...La respuesta brindada por la autoridad es oscura, parcial y no responde los cuestionamientos hechos en la solicitud. La autoridad no brinda la información solicitada pues es notoria su omisión en sus funciones de recuperar la vía pública.*

*.” (Sic)*

**IV. Admisión.** El 03 de mayo de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

#### **V. Manifestaciones.**

- **SUJETO OBLIGADO.** El día 22 de mayo de 2023 este instituto verifico en la PNT<sup>1</sup> la entrega de información por parte de la autoridad, rindiendo Alegatos y manifestaciones a través del oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1882/2023,

---

<sup>1</sup> Plataforma Nacional de Transparencia

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

de misma fecha y el oficio AGAM/DGIT/0731/2023 suscrita por su Dirección General, documentales que reiteran la legalidad de su respuesta.

- **PERSONA RECURRENTE.** Se verifico a través de los medios de recepción de este Instituto y no se localizaron manifestaciones a la fecha del cierre instrucción.

**VI. Cierre de instrucción.** El 16 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>2</sup>**

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

La persona recurrente solicito en relación al oficio AGAM/DGIT/0017/2023, saber si la Alcaldía gustavo a Madero tenia conocimiento desde enero de 2023 de los hechos ilícitos y bajo que fundamento jurídico ha sido omisa en el actura de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la colonia San pedro el Chico y s del ofcio que cito textualmente, solicito saber tres cosas en concreto.

- El periodo de tiempo exacto de la actuación señalada en el oficio.
- El fundamento jurídico o acto administrativo que origino el permiso emitido a la obstrucción de vía pública.
- Si lo anterior no contraviene lo dispuesto en el codigo civil del Distrito Federal.

Es de lo anterior que en respuesta el Sujeto obligado a través de su Dirección General Señalo la respuesta de la solicitud en 2 puntos:

1. Si la Alcaldía Gustavo A. madero tenía conocimiento desde enero 2023 de estos hechos ilícitos ¿bajo qué fundamento jurídico ha sido omisa en el actuar de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la Colonia?

Respuesta: Esto bajo el fundamento jurídico es el TITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS CAPITULO ÚNICO. Y SEÑALÓ EL ARTÍCULO 202 y se pronunció respecto a la Dirección Territorial # 2 y señaló sus funciones.

2. Solicitó saber además bajo que acto administrativo o de gobierno fue emitido el permiso para obstruir la vía pública.

Respuesta: Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes en la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

La persona recurrente se agravió de que la autoridad es obscura y parcial y no responde los cuestionamientos. Realizados, ahora bien, este Instituto en atención de la suplencia de la deficiencia de la queja determinó que su agravió se encuadra en la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

Es que en atención a lo vertido el sujeto obligado entrego alegatos y manifestaciones que reiteran la legalidad de su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entrego la información solicitada.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado entrego lo solicitado de forma fundada y motivada?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

*generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora en el caso en concreto se desprende que la persona recurrente solicitó información referente al oficio **AGAM/DGIT/0017/2023, de la cual emana dos pregunta que son las siguiente:**

“1. Si la Alcaldía Gustavo A. Madero tenía conocimiento desde enero de 2023 de estos hechos ilícitos, ¿bajo qué fundamento jurídico ha sido omisa en el actuar de sus atribuciones para liberar las vías públicas de la colonia San Pedro El Chico?

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

2. En el citado oficio, textualmente dice "ya que se ha tenido contacto con vecinos inconformes y solicitaron se les permitiera por unos días ya que están en mesas de trabajo con diferentes instancias de gobierno y cuando se terminen de dialogar se retiraran (sic) los que obstruyen la vía pública", al respecto solicito saber cuál fue el periodo de tiempo exacto cuando dice el Profesor Elio Ramón Bejarano Martínez "unos días", solicito saber además bajo qué acto administrativo o de gobierno fue emitido el permiso para obstruir la vía pública, y si dicho acto reúne los elementos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y si dicho acto no contraviene las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, así como del artículo 198 fracción VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, este último relativo a la responsabilidad de las alcaldías de ejecutar las medidas administrativas tendientes a la conservación y recuperación de bienes del dominio público. (Sic)

Ahora bien a través de su Dirección General señaló lo siguiente:

Respuesta al numeral 1.

**Respuesta:** Esto bajo el fundamento jurídico es el TITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS CAPITULO ÚNICO. Y SEÑALÓ EL ARTÍCULO 202 y se pronunció respecto a la Dirección Territorial # 2 y señaló sus funciones.

Respuesta al numeral 2.

**Respuesta:** Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes en la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local.

Se observa de lo vertido que su respuesta dada al numeral 1, que "El fundamento jurídico es el TÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS CAPITULO ÚNICO"

- Se debe traer a consideración que toda persona solicitante de información pública no esta obligado a ser perito en la materia, para conocer la normatividad a la cual argumenta, este Instituto determina que no es valida su contestación, ya que no indica el nombre de la normatividad, y solo se ciñó a señalar el capitulo de la ley y el artículo en concreto, lo cual no satisface lo solicitado, lo mismo se observó en la contestación al numeral número 2.

Toda vez que no funda y/o motiva la contestación a las preguntas formuladas, no existe información que se le pueda atribuir como respuesta valida otorgada por el sujeto obligado, toda vez que si bien se señaló que la persona recurrente no esta obligada a tener conocimientos técnicos y no obstante tiene derecho a recibir la información, es todo lo contrario con los sujetos obligados, que están obligados y facultados a dar respuesta a las solicitudes de información pública, de forma fundada y motivada, y bajo los lineamientos establecidos en las normativas de Transparencia Local y las que tengan relación, todo lo anterior en el principio pro persona y de máxima publicidad.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

**Es por lo anterior que los agravios de la persona recurrente se tienen por fundados.**

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la persona recurrente en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja se plasman en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación, causales señaladas en el numeral 234 en sus fracciones **V** y **XII**, de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico

(Sic)

Es de lo anterior que se puntualiza que el sujeto obligado **no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y tampoco se pronunció por el contenido de la solicitud y sus documentos adjuntos por lo que no brindo certeza jurídica**, razón por lo que sus agravios se encuentran, **fundados**.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

**Deberá de realizar un nuevo pronunciamiento en todas sus unidades administrativas competentes dentro de las que no podrá falta su Dirección General, en donde se pronuncie categóricamente de cada uno de los requerimientos y funde y motive su actuación en la respuesta en el criterio más amplio, y además deberá;**

**Notificar su respuesta en los medios señalados por la persona recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Gustavo A.  
Madero

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3148/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitres**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**